

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 2 DE MARZO DE 2026

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1023415046-2025

SIM No.133141292

NNA: DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON

TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Señor(a):

RUBEN DARIO PINILLO MEDINA

C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima

Cel. 322-7597199

correo electrónico: rubenpinillo23@gmail.com

Villa Hermosa Tolima,

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 139 DEL 11 DE FEBRERO DE 2026**, Tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. **RUBEN DARIO PINILLO MEDINA**, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima, HSF No. 1023415046-2025 SIM: 133141292, NNA: DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): **RUBEN DARIO PINILLO MEDINA**, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa, en su calidad de progenitor de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON, a través del presente **AVISO**, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar existir prueba de debido tramite de citación y posterior notificación por **AVISO** de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA, en consecuencia se le **NOTIFICA** de la resolución No. 139 del 11 de febrero de 2026, mediante el cual esta Defensoría de Familia resolvió frente a su inscripción en el REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON solicitado por la señora DIVA EMILCE PULIDO, C.C. No. 52.239.917 de Bogotá, en virtud de acta de conciliación, del 22 de mayo de 2025 SIM: 133134304 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso procedente de acuerdo a lo indicado en la citada providencia. Se adjunta copia íntegra de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensor(a) de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA

**RESOLUCION No. 139 DEL 11 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE
PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS REDAM DEL SR. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, C.C. No. 1.024.544.046 DE
VILLA HERMOSA TOLIMA**

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 14 de octubre de 2025 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133141292, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora DIVA EMILCE PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá, residente en la Transversal 35 No. 79-72 Sur, Barrio Arborizadora Alta, sector los grupos, Cel. 316-4564370, correo electrónico: divispulido@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de abuela materna de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON, NUIP. No. 1.023.415.046 de Bogotá, fecha de nacimiento: 30 de agosto de 2018, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su nieta, el señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima, residente en Villa Hermosa Tólima, Cel. 322-7597199, correo electrónico: rubenpinillo23@gmail.com, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de la manera en que fue pactada en acta de conciliación del 22 de mayo de 2025 SIM: 133134304, suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$200.000 para ser suministrados dentro de los cinco primeros días de cada mes, dos mudas de ropa al año en los meses de agosto y diciembre cada muda de ropa avaluada en \$200.000, 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS a la cual se encuentra vinculada la menor de edad. La peticionaria aclara que la progenitora de la menor de edad se encuentra al día con su obligación alimentaria. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 14 de octubre de 2025 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima, efectuada por la señora DIVA EMILCE PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá, en representación de la niña DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON, en calidad de abuela materna y custodiadora de la menor de edad.

3.- Que el 14 de octubre de 2025 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, señora DIVA EMILCE PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá.

4.- Que el 14 de octubre de 2025 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133141292, la cual recepcionó la señora DIVA EMILCE PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 12 noviembre de 2025 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 12 de noviembre de 2025 la señora DIVA EMILCE PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima, incluyéndose relación de la deuda con intereses moratorios a noviembre de 2025, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 12 de noviembre de 2025 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima, efectuada por la señora DIVA EMILCE PULIDO,

identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá, en representación de la niña DEILY JOHANA -PINILLO CUNCANCHON, en calidad de abuela línea materna de la citada menor de edad.

7.- Que el 12 de noviembre de 2025 se notifica personalmente a la señora DIVA EMILCE PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima.

-8.- Que el 12 de noviembre de 2025 se realizó valoración psicológica a la niña DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista de verificación de derechos realizada a la NNA D.J.P.C de 7 años, se encuentra que está ubicada en medio familiar extenso de origen materno bajo el cuidado de su abuela, la señora Diva Emilce, quien se ha mostrado diligente para el cuidado y protección de su nieta. La niña cuenta con documento de identidad (TI), cuidado, alimentación, acceso a vivienda digna y servicios públicos básicos, vinculación académica Colegio Arborizadora Alta cursando grado primero, jornada tarde, con un adecuado desempeño en su rendimiento y aprendizaje, pero con llamados de atención y notificaciones por problemas en el comportamiento y otras situaciones. Es importante mencionar que la señora Diva no refiere red familiar de apoyo, para el cuidado de su nieta. La NNA D.J.P.C de 7 años participa de la entrevista con atención, interés, juega y se muestran alegre, emplea un tono de voz moderado y con buena disposición, no se identifican alteraciones en sus diferentes procesos de atención, concentración o memoria. Durante la entrevista, la menor de edad refiere el nombre del padre, y con una sonrisa agrega que le agrada ir donde el señor vive con su esposa. Se muestra afectuosa con la abuela, siguen indicaciones e instrucciones básicas, y responden a los estímulos del medio en el cual están. Reconocen las personas significativas de su entorno como los abuelos maternos, los padres. No refieren afectaciones en sus ciclos de sueño, vigilia o malestar para asistir a su colegio y compartir con pares. 7. ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA Teniendo en cuenta la valoración realizada se logra establecer que D.J.P.C de 7 años cuenta con derechos básicos garantizados, con una familia que le brinda atención, apoyo, vivienda digna, vinculación al sistema educativo y de SGSS, protección por parte de abuela materna. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo y contacto por parte del padre biológico, quien no ha incumplido con sus obligaciones emocionales y económicas. 8. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES Se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar y a partir de lo encontrado durante la entrevista: Mantener la medida de ubicación en medio familiar en cabeza de la abuela materna quien deberá continuar garantizando entornos protectores a su nieta. Se solicita a la abuela materna continuar brindando a la niña los controles y atenciones médicas necesarias y que se requieran. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la abuela materna, quien cuenta con la custodia legal de la niña D.J.P.C de 7 años".

9.- Que el 12 de noviembre de 2025 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133141292 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de D.J.P.C. de 7 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar de tipología extensa, donde su cuidado y custodia provisional es ejercido por su abuela materna, Sra. DIVA EMILCE PULIDO. La Sra. DIVA asume la custodia legal de su nieta desde el pasado 22/mayo/2025, sin embargo, afirma haber asumido el cuidado de D.J. desde que contaba con dos años de edad, siendo una figura activa en el proceso de crianza y protección de su nieta. A nivel familiar, se describe una dinámica relacional tendiente a la funcionalidad entre todos los miembros, así como vínculos afectivos estrechos. Frente a procesos de pautas de crianza, se reporta la implementación de privación de objetos y/o actividades de interés de la NNA, y dialogo para generar comprensión de la conducta realizada. Se niega uso del castigo físico como método correctivo. En cuanto al comportamiento de D.J., la abuela materna menciona que a su nieta ha presentado conductas de cleptomanía y mitomanía en el hogar y contexto educativo, los cuales están siendo abordados mediante proceso terapéutico a través de la EPS. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia la menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se denota red de apoyo familiar e institucional; se

describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. Por otro lado, en cuanto a las figuras parentales de la NNA, se reporta lo siguiente: La progenitora, Sra. CLAUDIA LORENA CUNCHANCHON PULIDO, actualmente cumple con oportunidad con sus obligaciones alimentarias y los espacios de interacción a nivel materno-filial se generan los fines de semana. El progenitor, Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, la abuela materna señala que el padre no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones alimentarias y los espacios de interacción a nivel paterno-filial hoy en día se generan solamente en periodos vacacionales debido a su actual ubicación georreferencial, no se reporta contacto a través de llamadas telefónicas. La abuela materna allega copia de conciliación efectuada en fecha 22/mayo/2025 el ICBF – CZ Ciudad Bolívar, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de D.J. De igual manera, la progenitora aporta denuncia por inasistencia alimentaria instaurada en la Fiscalía General de la Nación, en fecha 14/octubre/2025, bajo el número de noticia criminal: 110016000021202512870. En revisión de las obligaciones establecidas en la conciliación y, el desempeño de los roles parentales, la Sra. DIVA señala que la progenitora se encuentra al día con su obligación alimentaria, sin embargo, señala que el padre no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones alimentarias, aspectos de vestuario, salud y educación establecidos en la conciliación, indicando que solamente aportó cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo y reconoce de forma voluntaria cuota alimentaria de junio, ya que D.J. paso periodo vacacional con su figura paterna. Teniendo en cuenta lo anterior, la abuela materna solicita inscripción en el REDAM del padre de su nieta, Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. DIVA, se establece contacto telefónico con el progenitor al número: 3227597199, a quien se le informa el trámite REDAM adelantado ante ICBF, se le indaga al señor si autoriza ser notificado del mismo a través de WhatsApp y correo electrónico, siendo su respuesta afirmativa. El Sr. RUBEN confirma sus datos de contacto y ubicación de la siguiente manera: Dirección: Barrio Alameda, código 186661, Villa Hermosa, Tolima – Teléfono: 3227597199 - Correo electrónico: rubenpinillo93@gmail.com. Es importante mencionar que, el progenitor señala que, debido a su ubicación georreferencial no puede comparecer ante el despacho de la Defensoría de Familia y solicita ser atendido de manera virtual; ante el requerimiento del padre, se le indica que se generará citación virtual de forma inmediata, sin embargo, afirma que no puede conectarse por no tener acceso a internet y alude que por ley le deben notificar dicha diligencia con 24 horas de anterioridad, por lo que se crea evento a través de la plataforma Teams para el próximo 20/noviembre/2025 a las 8:00 am, para fines pertinentes. Posteriormente, se envía al progenitor citatorio por medio de WhatsApp, solicitando su comparecencia al despacho de la Autoridad Administrativa en los diez días hábiles siguientes. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, D.J.P.C., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen subsidiado, con reporte de atenciones médicas requeridas por la NNA a nivel preventivo y conforme a su diagnóstico; la menor de edad se encuentra vinculada al sistema educativo distrital; se observa que la abuela materna satisface las necesidades básicas de su nieta dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer a la NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de D.J.P.C. Se hace necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la abuela materna de D.J.P.C. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora DIVA EMILCE PULIDO, en calidad de abuela materna de la NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado”.

10.- Que el 12 de noviembre de 2025 se escuchó en declaración a la señora DIVA EMILCE PULIDO, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: “En Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora DIVA EMILCE PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá residente en la Transversal 35 No. 79-72 Sur, Barrio Arborizadora Alta, sector los grupos, Cel. 316-4564370, correo electrónico: divispulido@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltera, tengo tres hijos que se llaman: CESAR ARTURO CUNCHANCHON PULIDO, CLAUDIA LORENA CUNCHANCHON PULIDO y YESID ALEJANDRO FONSECA PULIDO, todas personas mayores de edad, edad: 49 años, fecha de nacimiento: 23 de abril de 1977 en Bogotá, ocupación: hogar, grado de estudios: noveno de bachillerato, con el fin de ser

escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi nieta DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON el señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a como la pactamos en acta de conciliación del 22 de mayo de 2025 en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y de acuerdo a como lo indique en la relación de deuda que presenté el día de hoy bajo la gravedad del juramento. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: la casa en la que vivo la compartimos con el abuelo materno de la niña, pero yo vivo solo con mi nieta DEILY JOHANA. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 20 años aproximadamente, casa familiar. PREGUNTADA: Indique a este despacho si los padres de DEILY JOHANA convivieron juntos. CONTESTO: Si señora, reunidos como un año y se separaron debido a que el trabajo del señor estaba en el LIBANO TOLIMA, tuvo problemas en donde él trabajo por mi hija. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación entre los padres de DEILY JOHANA. CONTESTO: Se hablan estrictamente lo necesario. PREGUNTADA. Indique a este despacho si la mamá de DEILY JOHANA responde económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: Si señora esta al día a la fecha con su obligación alimentaria. PREGUNTADA. Indique a este despacho como es la relación de DEILY con sus padres. CONTESTO: Con la mamá chocan, con el padre muestra más afecto, más cercanía. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien ha vivido DEILY JOHANA la mayor parte del tiempo. CONTESTO: conmigo. PREGUNTADA. Indique a este despacho con que frecuencia DEILY JOHANA tiene contacto con sus padres. CONTESTO: con la mamá cada ocho días en fin de semana y con el padre el único contacto ha sido en mitad de año en el periodo de vacaciones. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DEILY JOHANA cuenta con antecedentes penales. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DEILY JOHANA consume SPA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DEILY JOHANA ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con los padres de DEILY JOHANA. CONTESTO: al comienzo era difícil, pero actualmente podemos hablar, llegar a acuerdos que se requieran sin terminar en discusión, con el padre de la niña siempre se ha tenido una buena relación. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DEILY JOHANA es agresivo. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho como es su relación con DEILY JOHANA. CONTESTO: es buena en términos generales, aunque en ocasiones la niña se torna rebelde. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DEILY JOHANA en algún momento le ha solicitado la custodia de la menor de edad. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DEILY JOHANA tiene conocimiento del incumplimiento alimentario por parte de su padre. CONTESTO: si señora, yo se lo he manifestado a ella. PREGUNTADA. Indique a este despacho a que se dedica el padre de DEILY JOHANA. CONTESTO: él trabaja en labores del campo. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de DEILY JOHANA. CONTESTO: con la actual pareja y la niña menor de él. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuantos hijos tiene el padre de DEILY JOHANA. CONTESTO: además de DEILY, tiene tres hijos más. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DEILY JOHANA cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No que yo conozca. PREGUNTADA. Indique a este despacho si DEILY JOHANA se encuentra escolarizada. CONTESTO: Si señora, la niña estudia en el colegio ARBORIZADORA ALTA IED, está cursando primero de primaria, jornada tarde. PREGUNTADA. Indique a este despacho si DEILY JOHANA cuenta con afiliación al SGSSS. CONTESTO: Si señora, se encuentra afiliada a COMPENSAR. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el rendimiento académico de DEILY JOHANA. CONTESTO: es buena estudiante, es una niña inteligente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DEILY JOHANA cuenta con esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud DEILY JOHANA. CONTESTO: se encuentra muy bien de salud. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DEILY JOHANA cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: Tiene TDHA. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien duerme DEILY JOHANA. CONTESTO: sola en su habitación. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece DEILY JOHANA en contra jornada escolar. CONTESTO: conmigo o con la mamá. PREGUNTADA: Indique a este despacho que argumenta el padre de DEILY JOHANA para no cumplir con su obligación

alimentaria. CONTESTO: mi hija comenta es que el trabajo esta escaso, que labora solo tres o cuatro días a la semana, que tiene un hogar que sostener y que lo que gana solo le alcanza para cubrir sus gastos y la muchacha con la que vive se quedó sin trabajo. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuales son los datos de ubicación del padre de DEILY JOHANA. CONTESTO: Los datos son los siguientes: RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima, Cel. 322-7597199, correo electrónico: rubenpinillo23@gmail.com, Villa Hermosa Tolima, Bogotá, D.C. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted autoriza a ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted ha efectuado tramites en virtud del incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de DEILY JOHANA. CONTESTO: Si señora lo denuncie por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DEILY JOHANA ha mostrado intención de ponerse al día con su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si DEILY JOHANA siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DEILY JOHANA sabe dónde vive la niña. CONTESTO: Si señora y sabe cómo puede comunicarse. PREGUNTADA. Indique a este si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 12 de noviembre de 2025 se emitió boleta de citación dirigida al señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima, en aras de notificarlo de la iniciación del trámite de su inscripción en el REDAM, la cual se remitió por correo electrónico, WhatsApp, se solicitó la publicación en página WEB del ICBF y en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, tramites que se encuentran documentados probatoriamente dentro de la historia socio familiar de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON.

12.- Que el 20 de noviembre de 2025 se realizo actuación dentro del SIM 133141292 en la cual se indicó: "Se deja constancia que, el Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, en calidad de progenitor de D.J.P.C., no se conecta a la citación virtual programada a través de Teams el día de hoy, 20 de noviembre de 2025 a las 8:00 am. Se dio espera hasta las 8:30 am, sin que el citado se conectara a la diligencia (se anexa evidencias). Por lo anterior, se procede a contactar al Sr. RUBEN DARIO, a través de la aplicación WhatsApp, quien menciona no poderse conectar por encontrarse en una zona rural con difícil acceso a internet, además, indica que no recibió el enlace de conexión. Adicionalmente, comunica que desea realizar una revisión de cuota de alimentos. Ante este panorama, se procede a explicarle al deudor alimentario que, el enlace fue remitido debidamente a su correo electrónico, tal como se le mencionó en fecha 12/noviembre/2025 y se le exhiben las respectivas evidencias; no obstante, se le informa que la diligencia dentro del presente tramite REDAM será reprogramada para el 25/noviembre/2025 a las 8:30 am, bajo la modalidad virtual, remitiéndole el debido enlace de conexión a través de la plataforma Teams. De igual manera, se le notifica al Sr. RUBEN que, se creará una citación para audiencia de conciliación virtual para revisión de cuota de alimentos, la cual será enviada al correo electrónico de las partes".

13.- Que el 25 de noviembre de 2025 se realizo actuación dentro del SIM 133141292 en la cual se indicó: "Se deja constancia que, el Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, en calidad de progenitor de D.J.P.C., no se conecta a la citación virtual programada a través de Teams el día de hoy, 25 de noviembre de 2025 a las 8:00 am. Se dio espera hasta las 10:00 am, sin que el citado se conectara a la diligencia (se anexa evidencia)".

14.- Que el 18 de diciembre de 2025 se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite para inscripción en el REDAM del Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa, la cual se remitió por correo electrónico y WhatsApp al deudor alimentario, así mismo se solicitó la publicación en la página WEB del ICBF y realizándose lo correspondiente en las carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. Se resalta que en la misiva se indica al señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, quien obra en el presente trámite como deudor alimentario, que cuenta con el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse surtido la

notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite, tiempo una vez transcurrido en donde la Suscrita Defensora de Familia procederá a pronunciarse de fondo en relación con el trámite objeto del presente auto.

15.- Que el 29 de diciembre de 2025 se ingresó actuación dentro del SIM 133141292 en la que se indicó: "A través de aplicación de WhatsApp, el día sábado 27 de diciembre a las 12:33 de la noche, el señor Rubén Pinillo hace envío de su respuesta a trámite REDAM; por medio de correo electrónico y aplicación WhatsApp"; por lo que se hace preciso relacionar la misma a su tenor literal: "Yo **RUBEN DARIO PINILLO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.024.544.056** de Bogotá, por medio de la presente me dirijo ante usted para dar respuesta de manera muy respetuosa, al trámite administrativo de inscripción al **REDAM** en afección mía, por lo cual procedo a demandar el siguiente derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política colombiana y reglamentado por la ley 1755 de 2015:

El pasado 22 de mayo del presente año se llevó a cabo una audiencia de conciliación a favor de mi hija Deily Johana Pinillo Cucanchon para la tenencia de custodia y fijación de cuota alimentaria de la misma, ese día yo me encontraba trabajando en una zona rural del municipio de Villahermosa Tolima el cual es mi lugar de residencia y que desde un principio, deje en claro a usted señora defensora, de que mi cobertura celular y la carga del mismo no eran las adecuadas, aun así por insistencia de ustedes llevamos a cabo dicha audiencia en donde se acordó, que la custodia de la niña, quedaría temporalmente en tenencia de la abuela materna, la señora Diva Emilce pulido, en acuerdo con la mamá de la niña, la señora claudia lorena Cucanchon, por lo cual llegamos a un mutuo acuerdo sobre esto con una revisión del caso en el mes de noviembre del presente año, el cual usted dispuso convocar a una nueva audiencia, la cual nunca se efectuó, y además de esto en medio de la audiencia yo les informe del estado de la batería de mi celular que en medio del acuerdo se descargó y yo les informe en el momento, conllevando a que el celular se apagara y tuviera que desconectarme de la audiencia. Acto seguido usted señora defensora no fijo una nueva fecha de audiencia para la fijación de dicha cuota si no que por mérito propio y sin tener mi consentimiento y de manera inapropiada fijo una cuota alimentaria con la señora diva Emilce pulido, sin yo estar presente y sin mi consentimiento para la misma efectuando así una presunta falsedad ideológica en documento público, pues como se ha de entender una conciliación se ha de acordar entre dos partes y como le mencione anteriormente nunca estuve presente ni firme dicho acuerdo, por lo cual le solicito a usted, se me entregue el acta oficial donde diga que yo estuve de acuerdo con la cuota que usted afirma que yo admití en esa audiencia y que firme con usted dicha conciliación.

En varias oportunidades le manifesté tanto a la defensora como a su equipo psicosocial el inconformismo del no haber estado presente en la cuota alimentaria ya que la misma demasadamente alta y afecta inmensamente el sustento tanto mío como de mi familia pues le he dado a conocer que yo soy padre cabeza de hogar y que tengo a mi responsabilidad a dos hijos menores de edad y a mi conyugue como lo mencione en la audiencia de conciliación, yo trabajo en el campo, vivo de un jornal de 50mil pesos colombianos y el trabajo no es constante ni fijo, yo debo trasladarme de finca en finca buscando trabajo para el sustento de mi familia puesto que el municipio en donde resido no tiene muchas garantías laborales ni oportunidades para las mismas, yo pago arriendo, servicios, alimentación y transporte, se da por entendido de que al obligarme al sustento de las cuota fijada imparcialmente no solo vulnera si no que precarizaría aún más no solamente mi humilde forma de vivir si no la de mis otros dos hijos y esposa que no solamente tendrían que ver como tendría que dejar de alimentarlos para dar cumplimiento a dicha cuota sino también de como tendrían que ver como debo darle vestuario por el valor fijado cuando ellos si acaso anualmente se logran vestir con la mitad si no es menos de ese valor, considero que usted defensora de familia ha sido muy parcial a favor de la señora Diva Emilce Pulido pues no solamente ha manipulado el proceso para perjudicarme a mi y a mi familia ya que cuando les solicite que se revisara y se procediera a realizar nuevamente la cuota alimentaria ustedes me fijaron una nueva audiencia para el día **30 de abril del año 2026** dejándome en una situación de angustia y frustración, además de recordar que la revisión que usted misma dijo que se aría en el mes de noviembre, nunca la realizo, de acuerdo a esto y a la sentencia **sp1782 del 6 de agosto**

del 2025 por la que solicito a usted se haga nula la inscripción de mi nombre e identificación del REDAM hasta que no se obtenga por su cuenta los detalles financieros de mi persona y hasta que no se haga una conciliación válida y en la que yo esté presente y de acuerdo mutuo, además de exigir que usted se retire de este proceso ya que su parcialidad ha sido más que suficiente para no seguir en el mismo.

Ante la solicitud del registro al REDAM donde se me manifiesta que tengo 5 días hábiles para presentar las pruebas que amerite la contradicción, le recalco señora defensora que el peso de las pruebas no recae sobre mí ya que en cualquier tipo de proceso, cuento con mi presunción de inocencia, por lo cual la carga de las pruebas deben ser presentadas y fundadas por ustedes como ente público que quieren sumergirme a mí en un proceso administrativo que perjudica totalmente mi imagen y mi vida social, por lo cual le solicito a usted señora defensora de que aporte las pruebas veraces, razonables y de fondo para demostrar que yo no cumplo con mi supuesta obligación que nunca pacte y que de haberlo hecho tampoco podría, y no por gusto a no hacerlo, si no porque pone en riesgo el mínimo vital de mi familia y el mío.

Le solicito a usted señora defensora se me haga llegar los documentos completos de este proceso dentro del tiempo establecido legalmente, para tramitar querrelas a las entidades correspondientes que puedan estudiar este caso y llegar a las conclusiones, hechos y consecuencias que este caso amerite”.

16.- Que el 29 de diciembre de 2025 a las 9.56 AM, se emitió respuesta a misiva enviada por el Señor RUBEN PINILLO MEDINA, la cual indicó a su tenor literal: "De manera atenta, respetuosa y en mi calidad de Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR adscrita al ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y siendo titular del trámite para su inscripción en el REDAM adelantado en el SIM 133141292, HSF No. 1023415046-2025 me permito dar respuesta a su escrito calendarado 27 de diciembre de 2025 en los siguientes términos:

El acta de conciliación audiencia virtual custodia cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas SIM: 133134304 calendarada 22 de mayo de 2025 efectuada por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR no fue presidida por la suscrita Defensora de Familia, evento que se puede confirmar tanto en la citación que en su debido momento debió recepcionar, en la cual se relaciona el nombre del Defensor de Familia que la convoca, como en la suscripción del documento, en donde puede observar que se encuentra firmada por la Dra. MARIA DUVALIVE SANCHEZ DIAZ, Defensora de Familia, por lo que no me es dable pronunciarme frente a los pormenores que se hayan suscitado en dicha diligencia, no obstante se evidencia que el acta fue remitida por la citada funcionaria por correo electrónico a las partes el 30 de mayo de 2025, en consecuencia a la fecha esta acta contiene una obligación clara, expresa y exigible, en donde no se evidencia anotación alguna que indique acuerdo de revisión para el mes de noviembre, por lo que es preciso el RESALTAR que no soy yo, como usted lo afirma quien la presidió o quien no escucho sus reclamaciones.

Ahora entendiendo su inconformidad frente a la cuota alimentaria conciliada a favor de la NNA D.L.P.C. se procedió el 20 de noviembre de 2025 a crear trámite de atención extra procesal identificado con el No. 133142083 para revisión de cuota alimentaria con las partes inmersas, la cual quedó programada para el 30 de abril de 2026 a las 10.00 AM con el Dr. EDINSON CAMPOS, Defensor de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR de manera virtual atendiendo a que usted no vive en Bogotá, forma en la cual se realiza la revisión de los aspectos pactados en acta de conciliación, ya que mientras no exista documento posterior que revise lo dispuesto en el documento ya mencionado; este goza de plena validez y en caso de que usted pretenda buscar el reconocimiento de alguna nulidad, debe ejercer las acciones legales que considere pertinentes y que en derecho correspondan ante la jurisdicción competente, ya que dentro de mis competencias no se encuentra pronunciarme frente a la misma, en caso de que esta sea su pretensión.

Frente al tipo de afirmaciones e indiligencias que realiza a la suscrita es preciso el aclarar, que en varias oportunidades y en atención a sus solicitudes se realizó programación de diligencia por

plataforma TEAMS en aras de ilustrarlo de manera detallada frente al trámite que adelanta la suscrita que es el descrito en la ley 2097 de 2021 y su decreto reglamentario 1310 de 2022, a pesar de que el mismo no obliga a efectuar dichas acciones, y en las ocasiones que se programaron las diligencias usted no se conectó, no obstante se le han absuelto sus dudas por los diferentes medios de contacto que tiene a la mano con el despacho y los cuales usted ha utilizado.

Para ilustrarlo frente al trámite que me atañe me permito citar a su tenor literal lo dispuesto en el Art. 3, parágrafo 2: "...Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes".

En consecuencia a lo anterior y ante la manifestación realizada por la acreedora alimentaria dentro del presente trámite frente a su incumplimiento alimentario, se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Igualmente se debe tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021 indicó: "***Esta competencia NO puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ellos el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes.*** En cambio resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria",

Por otro lado frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite cuando se hace alusión a este término dentro de la normatividad legal que regula el mismo hace referencia al pago de la obligación, es decir es un análisis objetivo de la situación **SIN** considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que para la discusión de este tipo de situaciones se debe acudir a la jurisdicción competente, si usted a bien lo tiene.

También considero pertinente el aclarar que de acuerdo a acta de conciliación suscrita el 20 de mayo de 2025, se deben realizar los giros por NEQUI a producto financiero de la acreedora alimentaria, por lo que en caso de encontrarse al día con sus obligaciones alimentarias en relación con la niña D.J.P.C. puede usted remitir por correo electrónico o al WhatsApp del despacho las evidencias de dichos aportes para ser tenidos en cuenta al momento de decidir frente al trámite objeto de pronunciamiento, ya que para este caso en particular el tiempo otorgado por ley es para demostrar la excepción de pago total de la obligación alimentaria, en consecuencia si debe usted aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus aportes alimentarios.

Por otro lado es preciso el aclararle que la suscrita no es la funcionaria competente para analizar la presunción de inocencia dentro de un delito que para este caso sería el de inasistencia alimentaria, ya que le entidad competente para asumir dichos trámites es la FISCALIA GENERAL DE LA

NACION, lo anterior debido a que argumenta citando la Sentencia SP 1782-2025 (59784), emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, en la cual revocan una condena por el citado delito, ya que se reitera no es mi función pronunciarme frente a una justa causa para el no-cumplimiento de una obligación alimentaria, aunado que la carga probatoria en un trámite administrativo, civil o penal radica en persona diferente, como para el caso penal es al ente acusador, situación que no es relevante para el trámite objeto de esta respuesta que es de índole administrativo.

Ahora entendiendo su abierta inconformidad con lo actuado, me permito informarle que la presente respuesta será copiada a la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, en aras de que realice vigilancia administrativa frente a lo adelantado y de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Por último se adjunta a la presente respuesta en archivo PDF lo actuado a la fecha dentro del trámite REDAM SIM: 133141292”.

17.- Que el 29 de diciembre de 2025 se solicitó vía correo electrónico al Dr. TITO ARCADIO PERILLA ESTRADA, Procurador Judicial 1 delegado para asuntos de Infancia, adolescencia y Familia en este centro zonal que ejerza vigilancia administrativa dentro del trámite para inscripción en el REDAM adelantado en contra del señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, padre de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON.

18.- Que el 2 de enero de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133141292 la cual indica: “A través de aplicación de WhatsApp, el día viernes 2 de enero de 2026 se establece contacto telefónico con la señora DIVA PULIDO, abuela materna del NNA solicitando allegar al despacho de la defensoría los extractos de NEQUI de los meses de mayo a diciembre del 2025 a fin de aportar como evidencia al proceso”.

19.- Que el 15 de enero de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133141392 la cual indica: “Se presenta al despacho la señora DIVA PULIDO, quien atendiendo la solicitud de allegar extractos de NEQUI de los aportes del progenitor, entrega extracto del mes de junio del 2025 donde se evidencian consignaciones el 08/06/2025 por \$100.000 y del 18/06/2025 por \$100.000. Se observa una consignación del 20/06/2025 por valor de \$20.000 los cuales se enviaron para transporte de citas médicas de la NNA. Se le solicita a la señora presentar los extractos de los meses faltantes de manera que se pueda evidenciar que no hay consignaciones realizadas por el señor”.

20.-Que el 29 de enero de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133141392 la cual indica: “En la fecha, la Sra. DIVA EMILCE PULIDO, allega soportes en físico de extractos Nequi, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2025, en los cuales no se observa ninguna transferencia efectuada a nombre del Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA. Se adjunta evidencia en la HSF”.

21.-. Que el señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación SIM: 133134304 del 22 de mayo de 2025 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo”

que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial. De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación si es la forma en cómo nació la obligación, es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no esta bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasiona. De igual manera las sentencias judiciales y las resoluciones en donde se fijan las obligaciones alimentarias también se encuentran revestidas de la obligatoriedad y ejecución que se le otorga a las actas de conciliación.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto,

se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.

6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro

7.- Fecha del registro.

ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito, en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la ley 1098 de 2026.

PARÁGRAFO 1°. La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2°. La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste merito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente, Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 2023000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que el 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículos 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

El 20 de mayo de 2024 se recibió respuesta a consulta efectuada al ICBF SEDE NACIONAL vía correo electrónico remitida por la Dra. MARTHA PATRICIA MANRIQUE SOACHA, Coordinadora del grupo de Autoridades Administrativas, Dirección General ICBF quien aclara con relación al siguiente punto: ***"En caso de que se recepcione una solicitud de inscripción en el REDAM de un obligado el cual aporte mensualmente su cuota alimentaria con el reajuste anual, pero se sustraiga del cumplimiento de las mudas de ropa, gastos educativos o eventualidades médicas, procede la inscripción por el incumplimiento de estos items?"*** recepcionándose la siguiente respuesta: "...La cuota de alimentos comprende todo lo que indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, si en el acta de conciliación se consignó la obligación de pagar gastos médicos, educativos, recreativos, de habitación, mudas de ropa, entre otros, y no se prueba el cumplimiento de lo pactado, en efecto existe razón jurídica para solicitar la inscripción en el REDAM del deudor alimentario moroso. La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes: "(...) *participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros (...)*. De esta forma, la Ley 2097 de 2021, según lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2021, se trata de una norma de carácter general para todos los ciudadanos que gravita alrededor de las medidas para **incentivar el cumplimiento** de las obligaciones establecidas en la legislación civil y siendo el derecho de alimentos de tal importancia, que garantiza varios derechos fundamentales de los niños, las niñas y los(as) adolescentes, se considera que todo incumplimiento de lo acordado en la conciliación relacionado con el derecho de alimentos da lugar a la inscripción en el REDAM. En esa medida, como la Ley 2097 de 2021 no establece como excepción el pago parcial de las obligaciones el incumplimiento ya sea parcial o total da lugar a la inscripción en el REDAM. Al respecto es importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional: *"Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria."*

PRUEBAS:

En la HSF No. 1023415046-2025, correspondiente a la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa Tolima, de Bogotá, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON
- 2.- Copia tarjeta de identidad NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON.
- 3.- Consulta ADRES en relación con la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON.
- 4.- Copia de soportes de vinculación al sistema educativo de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON.
- 5.- Copia carnet de vacunas de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON.
- 6.- Copia de soportes de trámites médicos adelantados a favor de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON.
- 7.- Copia denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria interpuesto en contra del señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA.
- 8.- Copia acta de conciliación SIM 133134304 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR el 22 de mayo de 2025 a favor de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON, junto con sus respectivos anexos.
- 9.- Copia cedula de ciudadanía del señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA.
- 10.- Copia registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA LORENA CUNCANCHON PULIDO.
- 11.- Copia cedula de ciudadanía de la señora CLAUDIA LORENA CUNCANCHON PULIDO
- 12.- Copia de recibo de servicios públicos del lugar de residencia de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON
- 13.- Relación deuda alimentaria calendada 12 de noviembre de 2025 suscrita por la señora DIVA EMILCE PULIDO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación calendada 22 de mayo de 2025 SIM: 133134304, efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA y en donde referencia datos de contacto del deudor alimentario.
- 14.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 15.- Diligencia de declaración rendida por la señora DIVA EMILCE PULIDO
- 16.- Copia cedula de ciudadanía señora DIVA EMILCE PULIDO.
- 13.- Soportes documentales frente a lo

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están

relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa, puesto que el citado señor es el padre de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON, según lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita entre la acreedora alimentaria Sra. DIVA EMILCE PULIDO, quien es la abuela materna y custodiadora de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON y el deudor alimentario Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de la citada menor de edad; documento en el cual se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ACTA DE CONCILIACION SIM: 133134304 del 22 de mayo de 2025 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

Ahora la señora DIVA EMILCE PULIDO, abuela materna de la DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS (cuota alimentaria y vestuario), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.00=) a Noviembre de 2025, más intereses moratorios de trece mil cuatrocientos pesos (\$13.400=) a noviembre de 2025 y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA.

Desde este despacho el 12 de noviembre de 2025, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora DIVA EMILCE PULIDO, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, los cuales suman un total de trece mil cuatrocientos pesos (\$13.400=) a noviembre de 2025.

Que se procedió a notificar en debida forma al Sr. RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra en la HSF No. 1023415046-2025, resaltándose que el deudor alimentario no aportó pruebas al presente proceso en el término otorgado por la ley al despacho titular del caso de cumplimiento total de su obligación alimentaria.

Que dentro del presente trámite tanto acreedora alimentaria como deudor alimentario dieron autorización para ser notificados de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Igualmente se debe tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021 indico: "Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ellos el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria".

Por otro lado frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite cuando se hace alusión a este término dentro de la normatividad legal que regula el mismo hace referencia al pago

de la obligación, es decir es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente tramite expedito y preferente dado a que se trata de una menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa, como deudor alimentario, atendiendo lo indicado en relación de la deuda presentada bajo la gravedad del juramento por la señora DIVA EMILCE PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá, es de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000=) a noviembre de 2025.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora DIVA EMILCE PULIDO, identificada con la C.C. No. 52.239.917 de Bogotá a cargo del señor MAURICIO ALEXANDER ORJUELA BERU, identificado con la C.C. No. 1.010.241.875 de Bogotá, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de trece mil cuatrocientos pesos (\$13.400=) a noviembre de 2025.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación SIM: 133134304 realizada el 22 de mayo de 2025 por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR suscrita a favor de la NNA DEILY JOHANA PINILLO CUNCANCHON, es de un millón doscientos trece mil cuatrocientos pesos (\$1.213.400=) a noviembre de 2025.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario RUBEN DARIO PINILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.024.544.046 de Villa Hermosa, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR